



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 27 de SEPTIEMBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00294-00
Demandante	KMA CONSTRUCCIONES S. A. S.
Demandado	ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 696-700.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA
Abogada - Universidad de San Buenaventura.
Edificio CONCASA PISO 14 oficina 14.

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2018

Honorable
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Cl. 52 Edif. Nacional, Av. Venezuela #8.
Teléfono: 6642626
E.S.D.

Asunto: **Reforma de la demanda del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Radicado: 13001-33-33-000-2018-00294-00
Accionante: **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Accionado: **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Respetado Señor Juez:

JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 45.554.656, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°202811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, delegado mediante poder conferido para representar legalmente en materia judicial al Distrito de Cartagena en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra, en ejercicio del derecho de defensa y, en atención al auto del 26 de julio de 2019 del medio de control del asunto, notificada por correo electrónico el 29 de julio de 2019, el cual reforma la demanda presentada por KMA Construcciones S.A.S., estando dentro del término concedido por su Despacho, presento respuesta.

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto los actos administrativos demandados están plenamente ajustados a derecho, como expondré en los fundamentos fácticos y de derecho.

2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

HECHOS: 2.1 a 2.20: Los hechos objeto de la presente contestación de la reforma de la demanda son fundamentos jurídicos y de hecho del medio de control **incoado**. Por tal razón, se solicita que sean estudiados en la audiencia inicial para que el demandante presente las pruebas que respalden sus supuestos de hecho.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RESPUESTA A REFORMA DE LA DEMANDA - DFS. MRP
REMITENTE: JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ -
CONSECUTIVO: 20190870085
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/08/2019 04:35:35 PM

FIRMA: 

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó. Respecto a las declaraciones realizadas en otros Distritos, el accionante nunca demostró el pago de dicho tributo -sello y comprobante bancario-, ni la corrección de la declaración privada del año gravable en 2013.

De la Investigación Tributaria al contribuyente KMA Construcciones S.A.S.

-La parte actora presentó recurso de reconsideración el 9 de marzo de 2017, mediante apoderado especial, y argumentó:

"(...) Solicito sea reconsiderado el acto recurrido toda vez que dentro de la oportunidad legal, KMA Construcciones S.A.S. (sociedad absorbente de Sistemas Constructivos Avanzados S.A.S.) dio respuesta al requerimiento especial, con el cual se aportó un archivo con el detalle de los ingresos obtenidos en otros municipios, así como las declaraciones presentadas en éstos y los certificados de retención descontados en la declaración de industria y comercio de 2013 del Distrito de Cartagena (...)"

Analizados el recurso de reconsideración, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, analizó las pruebas aportadas en el recurso, así como las demás que obran en el expediente, de la siguiente manera: *"(...) El contribuyente KMA Construcciones S.A.S., de acuerdo a la declaración privada del impuesto de la industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2013 y del estudio y análisis de los soportes anexados por el contribuyente de todas las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentadas por el contribuyente en otros municipios, se puede deducir que se presentan diferencias entre los ingresos obtenidos fuera del distrito descontados en la liquidación y los ingresos obtenidos por fuera del distrito soportados por el contribuyente en cuanto a su valor. Por este motivo no es posible aceptar el valor total descontado de los ingresos obtenidos en esas jurisdicciones específicas. Por lo tanto solo son aceptadas las declaraciones de ICAT en las es posible determinar el valor exacto de los ingresos de los ingresos obtenidos por fuera del distrito"*

3
698

Según lo expresado en la reforma demanda se deduce que los actos administrativos deben ser anulados por dos razones: (i) nulidad por falta de motivación de los actos administrativos -violación al debido proceso y derecho de defensa y, (ii) incongruencia en los motivos de rechazo entre los actos previos, el recurso de consideración y la liquidación de revisión -falta de motivación (iii), nulidad de los actos administrativos por haber sido proferido por quien no era competente.

Incongruencia en los motivos de rechazo entre el recurso de consideración y la liquidación de revisión -Falsa Motivación.

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatorio oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

*"Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)"*²

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital proferió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los demás municipios, confirmó que los soportes presentados por el demandante no probó no anexó la certificación con sellos o determinó los pagos realizados a los municipios, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

De modo que la Secretaría de Hacienda Distrital siempre se refirió al mismo hecho de la falta de sellos o determinación de los pagos realizados en otros municipios del tributo decretado por los Distritos. La controversia se basó en la falta de probanza de la parte actora de verificar su supuesto de hecho y de derecho y, que motivó cada una de las actuaciones y se le dio a conocer al contribuyente cada una de las actuaciones expedidas, dando la oportunidad para que éste ejerciera su derecho de defensa respecto de la inexactitudes de las declaraciones en otros municipios.

² Sentencia del 1 de marzo de 2010. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 25000-23-27-2007-00118-01 (17178).

EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Buena fe.

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

2.2. Ausencia de violación

Para que se configure las causales de nulidad de los actos administrativos que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2014, -(i) violación de normas superiores; (ii) falta de competencia; (iii) expedición irregular; (iv) falsa motivación; (v) desviación de poder o vulnerabilidad de derecho de defensa-, se requiere que la situación del sub judice, la cual sirvió de base para el acto administrativo cuestionado, sea inexistente o existente de unos hechos que hayan sido calificado erradamente desde lo jurídico, evento que no se presenta en el presente medio control; la intención del demandante de desestimar la presunción de legalidad que resolvió su situación administrativa no encuentra ningún asidero normativo, legal, fáctica y/o probatorio.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 164 del C.C.A. y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Poder para actuar y anexos

PETICIÓN

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho incoada por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. en su reforma de la demanda y, en consecuencia, se declare que el **DISTRITO DE CARTAGENA** no es responsable de los hechos narrados en la reforma y que resulten probados en el curso del proceso, en atención a las acciones desplegadas dentro el marco de sus funciones administrativas.

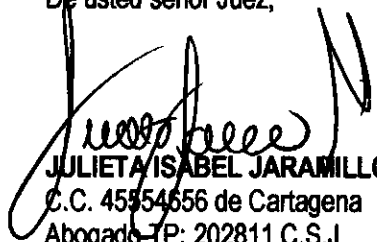
JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA
Abogada - Universidad de San Buenaventura.
Edificio CONCASA PISO 14 oficina 14.

5

SEGUNDO: Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito de contestación

De usted señor Juez,

fo



JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA

C.C. 45554656 de Cartagena

Abogado-TP: 202811 C.S.J

Notificaciones: Palacio Municipal - Centro Diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la Aduana. Correo: jaramillo.16@hotmail.com